

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 925

PROCESO No. 76001-33-33-012-2005-02919-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALFREDO RODRIGUEZ ANGEL Y OTROS
ACCIONADO: EMORESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Mediante escrito visto a folio 162 del cuaderno principal, la abogada coordinadora de la parte actora, solicita se aplaze la audiencia inicial programada para el día 22 de septiembre de 2016 a las 09:00 am, por razones personales y profesionales que le impiden asistir a la diligencia.

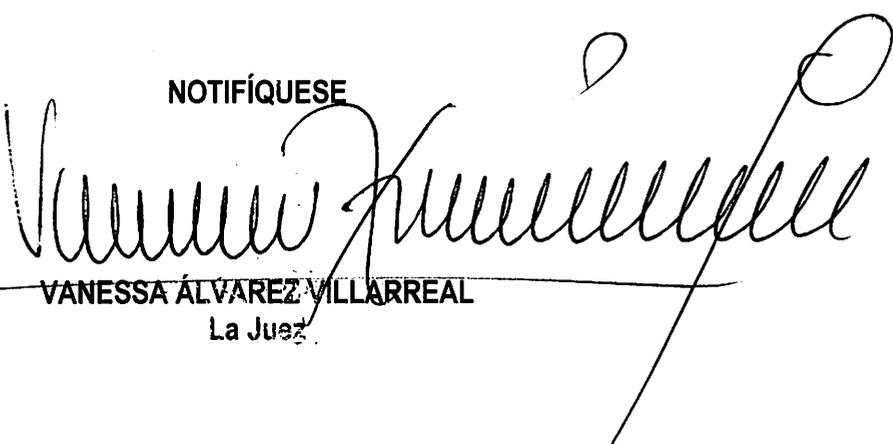
En este sentido y como quiera que la señora Luz Marina Valencia Alban argumenta su imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2016 por inconvenientes personales y profesionales, procede el Despacho a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 en concordancia con el inciso segundo del artículo 443 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como nueva fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 en concordancia con el inciso segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, el **31 de octubre de 2016** a las 02:00 p.m., en la sala de audiencias No. 4, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 6.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **22 de septiembre de 2016**, a las 8 a.m.

PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1199

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-31-012-2015-00423-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: MARÍA EUGENIA BANGUERO MOLINA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Mediante escrito obrante a folios 141 a 143 del expediente, la Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., manifestó que la entidad viene garantizando los servicios de asistente de cuidado personal y domiciliario acorde con lo señalado en la prescripción del médico tratante de la paciente María Eugenia Banguero Molina, aun cuando conforme a las normas vigentes, es un servicio que se encuentra expresamente excluido del plan de beneficios de salud vigente dentro del marco del sistema general de seguridad social en salud.

Refirió que por ser este un servicio que no se encuentra incluido en el plan de beneficios de salud, el costo del mismo debe ser recobrado al Ministerio de Salud y Protección Social a través del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, para lo cual se debe cumplir con los diferentes requisitos de auditoría establecidos por ese organismo estatal. Que sin embargo, dicho organismo ha determinado que estos servicios en particular no pueden ser reembolsados, por ser el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario un servicio social no financiable con recursos del sistema de salud, toda vez que las funciones o actividades que desempeña el cuidador no son de tipo médico, las mismas están centradas en el acompañamiento y apoyo al usuario para satisfacer las actividades básicas y cotidianas de la persona dependiente, tales como cambio de pañal, aseo, alimentación, movilidad, etc., diferentes a las actividades de salud ejercidas por un auxiliar de enfermería.

Lo anterior, en consonancia con lo definido por la Corte Constitucional, quien ha manifestado que por tratarse de actividades que no son de tipo médico, éstas deben ser prestadas en principio por las personas que conforman el núcleo familiar del usuario en condición de dependencia, y sólo subsidiariamente el Estado debe asumirlo cuando se cumplan las tres condiciones determinadas en los diferentes fallos de tutela, y así velar por la protección de los ciudadanos en condición de debilidad manifiesta, que demuestren las circunstancias de no capacidad de pago y carga no soportables para su entorno familiar. Que igualmente, por tratarse de un servicio social y no de salud, el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario no tiene cobertura por el fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, solicita que se modifique el fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, declarando que la Nueva EPS S.A. se encuentra ante una imposibilidad jurídica de prestar servicios no financiados por el sistema general de seguridad social en salud, como el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario, y que en el evento de considerar que la Nueva EPS está jurídicamente obligada a prestar dicho servicio, mediante auto motivado se declare que la entidad está en la obligación de prestar el servicio en mención, siempre y cuando exista prescripción por parte del médico tratante y como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social y

al FOSYGA, proceder con el respectivo pago y/o reembolso, sin realizar ningún tipo de devolución o glosa.

Al respecto se considera:

El Código General del Proceso establece sobre la aclaración, corrección y adición de providencias, lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

De acuerdo con las anteriores disposiciones, lo que resulta objeto de aclaración son los conceptos o las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, si están contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyen en ella. Será objeto de corrección la providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y será objeto de adición la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto, estima el Despacho que la modificación solicitada por la Nueva EPS S.A. es improcedente, pues no se configura ninguno de los supuestos previstos en las normas transcritas, que

amerite acceder a lo solicitado. Al efecto, en el fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015 no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, no se cometieron errores aritméticos, ni se dejó de resolver algún extremo de la litis.

Lo que demuestra lo manifestado por la accionada es una clara inconformidad con lo decidido en el fallo de tutela, la cual no fue impugnada dentro de la oportunidad legal y se encuentra en firme. Aunado a ello, es menester precisar que la orden judicial consistió en que la accionada prestara a la señora María Eugenia Banguero Molina, un servicio integral de salud siempre que estuviera asociado a su patología y ordenado por el médico tratante, como ocurre con el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario por 24 horas, el cual según se desprende de los documentos aportados por la accionada, fue prescrito por su médico. (fls. 141).

Ahora bien, mediante escrito obrante a folios 149 a 150 del expediente, la señora María Eugenia Banguero Molina, pone en conocimiento del Despacho el oficio de fecha 7 de septiembre de 2016, a través del cual la Nueva EPS le notifica la suspensión de la atención de cuidado personal y domiciliario que viene recibiendo por prescripción médica. Sostiene la accionante que en el proceso se encuentra ampliamente demostrada la patología que la tiene postrada en una cama desde hace mucho tiempo; que no tiene quien la auxilie en sus necesidades básicas; que no está en capacidad de suplirlas autónomamente debido a su condición; que su núcleo familiar está conformado por ella y su padre, quien es adulto mayor con 97 años de edad, que en la actualidad viene presentando problemas de movilidad y; que su condición económica no le permite suplir con sus propios recursos el cuidado y atención que la EPS, por orden del despacho, le viene suministrando.

En consecuencia, solicita que se le brinde respaldo constitucional a fin de continuar con el servicio de atención domiciliaria, del cual la accionada se quiere sustraer y que se prevenga a dicha entidad para no suspender la atención amparada constitucionalmente.

Al escrito acompañó copia de la evolución médica de Sisanar del 8 de septiembre de 2016 y del citado oficio del 7 de septiembre de 2016, por medio del cual se le informa que a partir del 1 de octubre del año en curso se le suspenderá el proceso de autorización del servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario, ya que no es posible por parte de la Nueva EPS continuar asumiendo ese tipo de atención, sin contar con el retorno de los recursos a través del recobro al FOSYGA. (fls. 151 a 153).

Pue bien, de lo manifestado por la accionante y los documentos allegados al expediente, se advierte que actualmente se le está prestando el servicio de asistente de cuidado personal y domiciliario a la señora María Eugenia Banguero Molina por parte de la Nueva EPS, y por esa razón se negará su solicitud, pues no se puede desconocer que la finalidad del trámite incidental es lograr el cumplimiento de la orden de tutela, la cual en el sub lite no está siendo incumplida. Lo anterior, sin perjuicio de que la accionante pueda solicitar en cualquier momento la apertura del incidente de desacato, cuando considere que la accionada está incumpliendo la orden impartida en el fallo de tutela en el evento de producirse la suspensión del servicio requerido.

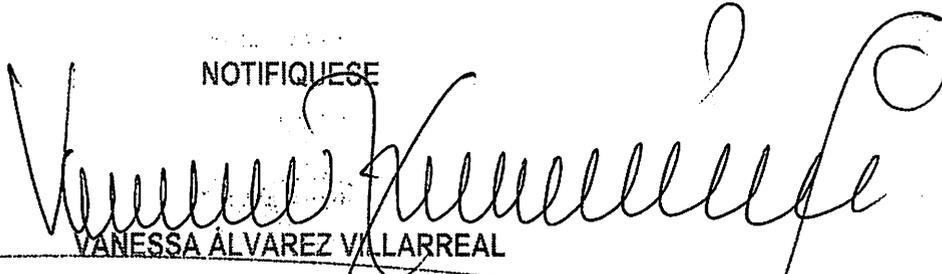
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de modificación del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, por las razones expuestas.
2. **NEGAR** la solicitud presentada por la señora María Eugenia Banguero Molina, por las razones expuestas.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

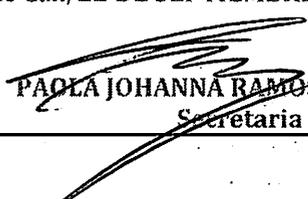

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNÁ RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 1217

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00388-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: RUBY ALZATE DE VACA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

El apoderado de la señora RUBY ALZATE DE VACA presentó ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, solicitud de ejecución de sentencia bajo el sistema de recibo de correspondencia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, por cuanto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia No. 120 del 30 de mayo de 2011 proferida por dicho Juzgado.

La anterior solicitud de ejecución de Sentencia, fue remitida mediante oficio del veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, a fin de que se sometiera a reparto¹, sin que se observe providencia que ordene dicha remisión.

En este sentido y si bien podríamos decir que nos encontramos frente a un posible conflicto de competencia, dicha circunstancia no se presenta en el *sub-judice*, toda vez que no se observa providencia del Juzgado Tercero Administrativo dictada por quien constitucionalmente ejerce función jurisdiccional, por lo que es imposible dar trámite de conflicto de competencia.

En este sentido, se devolverá el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que la Juez decida sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante.

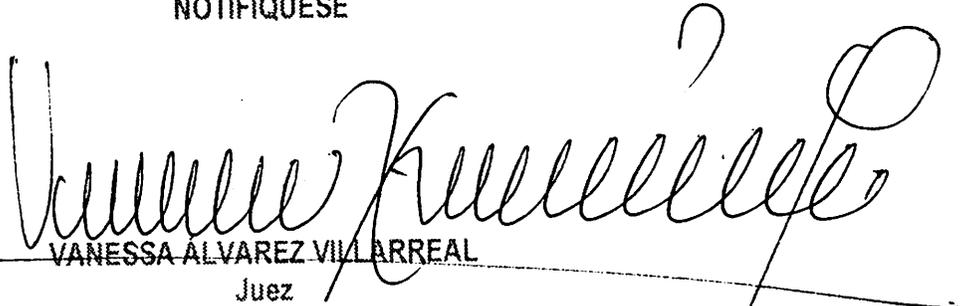
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

¹ Ver folios 39 y 40 del expediente.

DEVOLVER el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que la Juez decida sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte ejecutante.

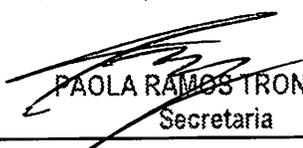
NOTIFIQUESE


VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria